



BOLETÍN TRIBUTARIO - 192/16

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **PRIMERAS RESOLUCIONES DE HABILITADOS PARA FACTURAR ELECTRÓNICAMENTE**

La DIAN emitió Comunicado de Prensa resaltando:

“Tal como fue anunciado recientemente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, expidió las primeras diecinueve resoluciones donde se habilitan a igual número de empresas para que comiencen a expedir factura electrónica en Colombia.

De este primer grupo, diecisiete compañías hicieron parte del plan piloto de factura electrónica que durante seis meses implementó la DIAN, para ajustar dicho mecanismo a los más altos estándares de desarrollo internacional.

Recientemente, la Organización OASIS (Organización para el Avance de Estándares de Información Estructurada), aliada de Naciones Unidas, en un reporte exaltó la implementación del proyecto de Factura Electrónica en Colombia y lo referenció como ejemplo para otros países de la región.

Los habilitados con resolución de la DIAN tienen ahora la obligación de facturar de forma electrónica; a partir de la notificación del acto oficial, cuentan con 3 meses para iniciar, según lo establecido en el Decreto 2242 de 2015 y la Resolución 000019 del 24 de febrero de 2006.

Los habilitados que estén interesados en ofrecer servicios tecnológicos para la facturación electrónica a terceros, podrán solicitar autorización a la DIAN para ser proveedores tecnológicos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de Decreto 2242 de 2016”.



II. CONSEJO DE ESTADO

1. DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN SSPD-20111300008735 DE 12 DE ABRIL DE 2011, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Al respecto subrayó:

“En los anteriores términos, como ya existe pronunciamiento en relación con lo solicitado en el sub examine, en el que se concluyó que la inclusión de los costos de producción (grupo 75 del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios), dentro de los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio regulado que hizo la Resolución SSPD 2011300008735 de 2011 es contraria al artículo 85 [85.2] de la Ley 142 de 1994, precisamente porque amplía la base gravable del tributo con erogaciones que no hacen parte de los gastos de funcionamiento de las entidades vigiladas, es procedente acceder a la medida cautelar solicitada”. (Auto del 7 de octubre de 2016, expediente 19762).

2. NIEGA LA NULIDAD DEL PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 7° DEL ACUERDO 004 DEL 8 DE ABRIL DE 2005, PROFERIDO POR EL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR SIEMPRE QUE SE ENTIENDA QUE LAS “EMPRESAS DE ACTIVIDADES ESPECIALES”: EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ELECTRICIDAD Y GAS, LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE SUBESTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON CAPACIDAD NOMINAL IGUAL O SUPERIOR A 2 MVA Y DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA IGUAL O SUPERIOR A LOS 34 KW, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 6° DEL MISMO ACUERDO 004 DE 2005, PAGARÁN EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A LA TARIFA ESTABLECIDA EN EL PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 7° DEL MISMO ACUERDO CUANDO NO SIENDO CONSUMIDORAS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TENGAN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN EL MUNICIPIO O SEAN PROPIETARIAS DE INMUEBLES EN ESA JURISDICCIÓN



Destacó la Sala:

“De manera que, lo que considera inaceptable la Sala es que se categoricen a ciertas empresas como “empresas de actividades especiales” para imponerles un tributo diferenciador que no consulte en equidad ni en derecho de igualdad, la forma en que se grava a otras empresas de sus mismas condiciones, puesto que esa discriminación no es razonable ni se ajusta a los fines para los que se impone el tributo que no es otro que contribuir al financiamiento de las cargas públicas en condiciones de justicia y equidad [artículo 95-9 C.P.]”.
(Sentencia del 5 de octubre de 2016, expediente 19003).

- 3. SE ESTÁ A LO RESUELTO EN AUTO DEL 6 DE FEBRERO DE 2015 DICTADO POR LA SECCIÓN CUARTA, SALA UNITARIA, EN EL PROCESO 19944¹, EN CUANTO NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 4910 DE 2011 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 1429 DE 2010 Y EL ARTÍCULO 616-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO” - REQUISITOS PARA ACCEDER AL BENEFICIO DE PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS**

Enfatizó la Sala:

*“Lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4910 de 2011, no es más que el desarrollo de la Ley 1429 de 2010, en tanto **materializa** los requisitos exigidos por el legislador para acceder al beneficio tributario regulando la forma de acreditar el cumplimiento de los mismos, con el fin de controlar y verificar que quienes pretendan acceder al beneficio, efectivamente se encuentren en el supuesto abstracto previsto en la ley.*

(...)

Respecto a la solicitud de suspensión provisional de los artículos 2, 7 y 9 del Decreto 4910 de 2011, se estará a lo dispuesto en la sentencia del 23 de mayo de 2013, proferida en el proceso con radicado número 1101-03-27-000-2012-00006-00 (19306²), y en el auto del 28 de agosto de 2014, proferido en el

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 036 del 6 de marzo de 2015

² Informada en nuestro Boletín Tributario No. 083 del 6 de junio de 2013



proceso con radicado número 11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731³)".
(Auto del 7 de octubre de 2016, expediente 20534).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

22 de noviembre de 2016

³ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 083 del 6 de junio de 2013